

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 603

Panamá, 22 de junio de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de **PAN-AM GENERATING LIMITED**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución 201-204 del 24 de abril de 2008, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**.

Honorable magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: No consta; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No consta; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No consta; por tanto, se niega.

Duodécimo: No consta; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman violadas y conceptos de infracción respectivos.

La demandante alega que la resolución 201-204 de 24 de abril de 2008, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, confirmada por la resolución 460 de 18 de noviembre de 2008, emitida por el ministro del ramo, infringe los artículos 68 de la ley 6 de 3 de febrero de 1997 que regula la prestación del servicio público de electricidad, en concepto de violación directa, por comisión; el artículo 86 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, reglamentario de la ley antes mencionada; el literal 1 del numeral 1 de la cláusula décimo tercera del contrato ley suscrito entre el Estado y Petroterminales de Panamá, S.A., aprobado mediante la ley 30 de 2 de septiembre de 1997, en concepto de violación directa por omisión; el numeral 1 de la cláusula décima segunda del contrato ley suscrito por el Estado y la empresa Chiriquí Land Company, aprobado mediante la ley 13 de 12 de febrero de 1998, en concepto de violación directa por omisión; el primer y segundo párrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en concepto de interpretación errónea; y, finalmente, el

artículo 35 de la ley 38 de 2000, en concepto de violación directa, por omisión.

Los argumentos de la demandante para sustentar la infracción de las disposiciones legales que invoca son expuestos en las fojas 98 a 125 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Esta Procuraduría comparte lo expresado por la Dirección General de Ingresos en la resolución 201-204 de 24 de abril de 2008, en cuanto a que la demandante no ha aportado elementos probatorios que permitan a dicho ente estatal acceder a lo solicitado por PAN-AM GENERATING LIMITED, para que se le conceda un crédito fiscal por la suma de cuatrocientos quince mil ochocientos cincuenta y ocho balboas con ochenta y siete centésimos (B/.415,858.87), por supuestamente haberlos pagado indebidamente en concepto de Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), por importaciones de bienes, plantas, equipos y accesorios destinados a la generación de electricidad en el período transcurrido desde el mes de junio de 2005 hasta el mes de enero de 2007.

Lo anterior cobra fuerza para esta Procuraduría, por cuanto que con la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, PAN-AM GENERATING LIMITED, no ha aportado copia autenticada de la resolución JD-2096 de 19 de julio de 2000, que según dice en el hecho primero del libelo fue expedida por el Ente

Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos), autorizándola a prestar el servicio público de generación de energía eléctrica. Esta omisión, impide considerarla como beneficiaria de las exenciones que las leyes y contratos especiales confieren a los generadores de energía eléctrica, en el supuesto en que pudiese ser beneficiaria de tales exenciones.

Por otra parte, es conveniente destacar que la demandante no ha aportado prueba idónea que demuestre que ha cumplido con lo previsto en el párrafo final del artículo 86 del decreto ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998, "Por el cual se reglamenta la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la prestación del Servicio Público de Electricidad", que exige que para que las empresas generadoras de energía eléctrica tengan derecho a las exenciones impositivas contempladas en dicha norma reglamentaria, deben estar inscritas en el registro a que se refiere el artículo 24 de la ley, siendo esta la ley No. 6 antes señalada, la que en su artículo 24 impone al Ente Regulador el deber de llevar un registro en el cual deberán estar inscritos todos los prestadores que suministren, o estén en condiciones de suministrar, los servicios en el ámbito de aplicación de dicha ley y le faculta para determinar la información que éstos deberán presentar para inscribirse en el registro referido, y la periodicidad en que la información debe ser actualizada.

Como es fácil colegir de esas disposiciones, los beneficios de los que pueden gozar las empresas generadoras

de energía eléctrica no son reconocidos de pleno derecho, sino que para tal propósito deben inscribirse en el registro arriba mencionado, si desean ejercer esos derechos.

La interpretación errónea del segundo párrafo del parágrafo 26 del artículo 1057-V del Código Fiscal, en que dice la demandante ha incurrido la Dirección General de Ingresos, "... puesto que erradamente consideró las exoneraciones afectan al ITBMS concedidas con anterioridad a la vigencia de ley 6 de 2005 quedaron sin efecto", ya que su "... correcta interpretación apunta a que la norma fue concebida para dejar sin efecto las exoneraciones que afectarían el otrora ITBM, concedidas por leyes especiales o contratos leyes celebrados con la Nación, con anterioridad a la vigencia del impuesto (1 de marzo de 1977)", contradice su argumento de que el artículo 39 de la ley 6 de 2 de febrero de 2005, que implementa un programa de equidad fiscal, "... no creó el tributo anteriormente denominado ITBM, sino que amplió su base imponible estableciéndose un nuevo hecho generador (la prestación de servicios)..." ya que de ser así, entonces no tendría sentido que el segundo párrafo del artículo 39 de la ley 6 de 2005, exprese que **quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación**", razón por la que esta Procuraduría considera que no pueden aplicarse a la demandante PAN-AM GENERATING LIMITED, los beneficios reconocidos en leyes especiales a empresas tales como Chiriquí Land Company y su

cesionaria Bocas Fruit Company, Ltd.; Petroterminales de Panamá, S.A. y otras, ya que a partir de la vigencia de la ley 6 de 2005, esos beneficios no son reconocidos a la importación de bienes corporales muebles y sólo está exenta **la prestación de los servicios de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica**, actividad que se produce dentro del territorio de la República.

Por consiguiente, es evidente para este Despacho que no se han producido las infracciones que aduce la demandante ha cometido la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Por el contrario, su decisión ha sido sustentada sobre la base de lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la aplicación del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), pues, como bien lo expresa la resolución 460 de 18 de noviembre de 2008, acto confirmatorio de la resolución 201-204 de 18 de noviembre de 2008, **"... la exoneración de impuesto debe estar claramente contemplada en la Ley y si la propia Ley es ambigua al respecto, esta situación no está sujeta a interpretaciones convenientes por parte de los contribuyente"** (fojas 13 del expediente judicial)

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 201-204 de 24 de abril de 2008, emitida por el director general de Ingresos del Ministerio de

Economía y Finanzas, y, en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Aducimos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

V. Derecho. Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General